



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0191497

SALA PRIMERA

Sección Primera

Núm. de Registro: 1664/87

EXCMOS. SEÑORES:

ASUNTO: Amparo promovido por don Miguel Gómez Monzón.

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Luis Díez-Picazo y Ponce
de León

Don Eugenio Díaz Eimil

SOBRE: Providencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza que deniega la práctica de prueba solicitada en juicio sobre filiación.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por don Miguel Gómez Monzón.

I.- ANTECEDENTES

Primero. Por escrito presentado en este Tribunal el 16 de diciembre de 1987, el Procurador de los Tribunales don Ignacio Corujo Pita, formuló en nombre de don Miguel Gómez Monzón, recurso de amparo constitucional contra el Auto de 23 de noviembre de 1987 dictado por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza en los autos de juicio de menor cuantía sobre impugnación y reclamación de paternidad, por estimar que dicha resolución judicial ha infringido el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa a que alude el art. 24.2 de la -- C.E., con resultado de indefensión.

0 0191498

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Segundo.- De las alegaciones y documentación aportada se deduce, en síntesis, que el demandante de amparo interpuso demanda de juicio de menor cuantía contra don F.S.M. y doña M.P.M.C. ejercitando acción de impugnación y reclamación de paternidad del niño Luis S.M. inscrito en el Registro Civil como hijo de los demandados, alegando el actor que es el -- verdadero padre del niño.

En la fase probatoria de primera instancia, y además de la prueba documental y testifical, solicitó el demandante la práctica de una prueba pericial biológica, que fue admitida, no pudiendo practicarse por causas ajenas a la voluntad del solicitante. El Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Zaragoza dictó en su momento Sentencia absolutoria de los demandados, al apreciar falta de legitimación activa del actor.

Interpuesto recurso de apelación, se solicitó de la Audiencia Territorial la práctica de la prueba pericial biológica que no se pudo practicar en la primera instancia. Por providencia de 23 de octubre de 1987 se denegó lo solicitado "por no haber consentimiento expreso" de las personas interesadas. Frente a la anterior providencia se interpuso recurso de súplica que fue desestimado por el Auto de 20 de noviembre de 1987, ahora impugnado.

0 0191501



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Tercero..- Alega el recurrente que ni el Juzgado de Primera Instancia ni posteriormente la Audiencia Territorial han llegado a practicar las oportunas diligencias para la realización de la prueba propuesta, que se regula en el Código Civil (art. 127) y está prevista en la Constitución (art. 39.4). Lo que se cuestiona no es la negativa de alguna de las partes ante un requerimiento judicial en relación con la práctica de la prueba biológica, sino la falta de actividad judicial en relación con la referida prueba, ya que no consta en los autos la expresa negativa de ninguna de las partes, ni diligencia judicial que requiera a los interesados para la práctica de dicha prueba, habiéndose privado así al actor de un medio necesario para hacer valer su derecho.

En consecuencia se solicita la declaración de nulidad del Auto impugnado, con reconocimiento del derecho a la tutela judicial efectiva mediante la práctica de la prueba pericial biológica pedida, a cuyo fin se ha de requerir a las personas afectadas para que presten su consentimiento a la extracción de la sangre y a la realización total de la citada prueba.

Cuarto..- Por providencia de 15 de febrero de 1988, la Sección acordó poner de manifiesto al demandante y al Ministerio Fiscal la posible existencia de la causa de inadmisión subsanable consistente en no acompañar copia, traslado o certificación de la resolución recurrida (art. 50.1 b) en relación con el 49.2.b), ambos de la L.O.T.C.), y de las insubsanables

0 0191502



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

consistentes en la falta de invocación en el proceso previo del derecho constitucional que se dice vulnerado (art. 44.1 c) LOTC), así como la carencia de contenido que justifique una decisión - de este Tribunal (art. 50.2. b) LOTC).

Quinto.-En el plazo concedido por la anterior resolución, la representación del demandante de amparo formuló sus alegaciones acompañando copia de la providencia de la Audiencia Territorial de Zaragoza que motiva el recurso, así como copia del escrito - formulando recurso de súplica en el que consta la invocación -- del derecho constitucional supuestamente vulnerado.

Estima el demandante que la providencia recurrida ha vulnerado el derecho fundamental que consagra el art. 24.2 C.E. al denegarse injustificadamente la prueba pericial solicitada, siendo así que no consta haberse practicado por el órgano judicial el oportuno requerimiento. El actor tiene derecho a que se lleve a cabo la prueba pericial solicitada o, al menos, a que - conste la negativa de las personas afectadas, ya que tal negativa tiene en sí misma un valor probatorio. Al actuar como lo ha hecho el Tribunal ha creado la indefensión del recurrente al - emitir una declaración injustificada de inadmisión de la prueba pericial.

Por su parte el Fiscal ante el Tribunal Constitucional, tras poner de manifiesto la posible concurrencia en la demanda de las causas de inadmisión derivadas de los arts. 50.1 b) y - 44.1 c), de la L.O.T.C., interesa del Tribunal declare la inadmisión del recurso por concurrir, en todo caso, el motivo con-

0 0191503



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

sistente en la carencia manifiesta de contenido constitu--
cional de la demanda (art. 50.2 b) LOTC).

Refiriéndose a la prueba propuesta y no practicada, mantiene que su realización depende de la voluntad de una de -- las partes, pudiendo valorar en todo caso el órgano judicial la posible negativa que impida se lleve a la práctica, en la forma que estime pertinente, en relación con las restantes - pruebas. En este caso, la prueba solicitada supone una ex-- tracción de sangre, y el Tribunal declara que consta la ne- gativa de las personas designadas a prestar el consentimien- to para realizarla, y por ello no es posible su práctica. Por consiguiente el Tribunal ha contestado a la pretensión proba- toria de manera razonada y fundada en Derecho, dado que no - puede obligarse a nadie a realizar una actividad determina-- da, como es la extracción de sangre, aunque constituya una - prueba en sí misma. El órgano judicial valorará esta negati- va, en concordancia con las demás pruebas y fijará su con- vicción con esta base. La denegación de esta prueba no supo- ne la violación que se denuncia, porque no existe un derecho absoluto a practicar todas las pruebas solicitadas.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El reclamante, en cumplimiento de nuestra providencia de 15 de febrero de 1987 ha aportado copia de la resolución judicial que motiva el presente recurso, así como justificación suficiente de haber invocado en tiempo oportuno

0 0191504



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

la vulneración del derecho constitucional que ahora alega, conforme a lo que exige el art. 44.1 c) LOTC, por lo cual deben considerarse subsanados los defectos en la presentación de la demanda que se le pusieron de manifiesto.

Segundo.- Sin embargo, y pese a lo manifestado por el demandante, concurre en la presente demanda la causa de inadmisión consistente en la carencia manifiesta de contenido constitucional (art. 50.2 b) LOTC). En efecto, mantiene el ahora recurrente que la negativa del Tribunal en la fase de apelación del proceso, aún pendiente, sobre reclamación e impugnación de paternidad, a la práctica de la prueba pericial biológica (que fue solicitada y no practicada en la primera instancia) en las personas designadas por el demandante-apelante, le colocan en la situación de indefensión al carecer de fundamento la denegación efectuada, ya que no consta en los autos la expresa negativa de las partes intervinientes en la relación procesal, ni diligencia judicial que expresamente requiera a los interesados para la práctica de la mencionada prueba.

Tales afirmaciones, sin embargo, no resultan coherentes con lo que expresamente se consigna en la resolución judicial recurrida, ya que en el Auto resolutorio del recurso de súplica, frente a la providencia que denegó la práctica de la prueba pericial propuesta, se afirma que consta la oposición a la indicada prueba, ratificada nuevamente por los que habrían de someterse a ella, lo cual revela una actividad suficiente

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

por parte del órgano judicial competente, el cual, ante una negativa reiterada no ha considerado oportuno utilizar sus facultades compulsivas, dado que ello podría incidir en el respeto de otros derechos constitucionales igualmente tutelables.

Como señala el Ministerio Fiscal, el Tribunal ha razonado suficientemente su negativa a la pretensión probatoria, debiendo en su caso deducir o valorar de la conducta -obstativa -y de sus causas- de los llamados a practicar la prueba pericial biológica (y en conjunción con el resto del material probatorio propio de un proceso de esta naturaleza), las consecuencias oportunas en orden a la resolución de la acción promovida, sin que corresponda a este Tribunal entrar en otros enjuiciamientos que podrían traspasar los límites que marca el art. 44.1 b) de su Ley Orgánica.

La Sección acuerda la inadmisión a trámite de la demanda de amparo formulada por don Miguel Gómez Monzón, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, veintitres de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]